



AUTO No. CNSC - 20192010018904 DEL 05-11-2019

"Por el cual se ordena, de oficio, la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Acuerdos CNSC No. 565 del 25 de enero de 2016 y No. 20171000000136 del 9 de agosto de 2017, la Resolución No. 125 de 2014 de la CNSC y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La señora **ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO**, a través de correo electrónico radicado en la CNSC con el consecutivo No. 20166000557672 de 2016, presentó queja por la presunta violación de normas de carrera relacionadas con el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral, en el Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca).

En atención a la queja recibida, la CNSC expidió los oficios Nos. 20165000379921 de 5 de diciembre, 20165000408851 de 23 de diciembre de 2016, 20175000009521 del 13 de enero, 20175000057771 de 16 de febrero y 20172010234401 de 7 de junio de 2017, solicitando al Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E. información sobre el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral realizado a la servidora **ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO**.

El Jefe de la Oficina de Talento Humano del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., atendió el requerimiento de la CNSC, dando respuesta con los oficios radicados Nos. 2076000001092 de 2 de enero, 20176000151732 de 27 de febrero, 20176000194162 de 9 de marzo y 20176000389002 de 9 de junio de 2017.

La CNSC, al observar la configuración de una presunta violación de las disposiciones de carrera administrativa dispuestas en los artículos 39 de la Ley 909 de 2004 y 5 y 7 del Acuerdo No. 137 de 2010 "Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Servidores de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba" (vigente para la época de los hechos), a través del Auto No. CNSC-20172010005984 de 16 de junio de 2017, dio inicio a una actuación administrativa en contra del señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E.; acto administrativo que en cumplimiento del numeral 26.4 del artículo 26 del Decreto Ley 760 de 2005 fue publicado en lugar visible de la CNSC el 12 de julio de 2017, por un término de diez (10) días, siendo desfijado el 27 de julio de 2017, en consideración a la imposibilidad de efectuar la notificación de forma personal.

El señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, con escrito de fecha 25 de julio de 2017, radicado con los consecutivos Nos. 20176000487842 de 27 y 20176000498362 de 31 de julio de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

El Despacho con Resolución No. CNSC-20192010050785 de 16 de mayo de 2019, decidió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC-20172010005984 de 16 de junio de 2017, resolviendo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor NESTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.633, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., sanción de multa equivalente a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.281.160.00), de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. (...)"***

Decisión que fue notificada a la dirección electrónica nearmejikui@yahoo.com, que fue dispuesta por el señor **MEJÍA QUINTERO** el 28 de mayo de 2019.

"Por el cual se ordena, de oficio, la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

2. MARCO NORMATIVO.

El Título V del Decreto Ley 760 de 2005 estableció el procedimiento a surtir para la imposición de multas por la violación de normas de carrera o el desconocimiento de instrucciones impartidas por la CNSC, precepto que no previó, ni reglamentó, la existencia de una etapa probatoria, ni la práctica de las mismas. Ante esta situación y por remisión expresa, contenida la citada normativa¹, resulta pertinente acudir a las disposiciones comprendidas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, que en su artículo 47 dispone:

*"(...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.**"*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

***Parágrafo.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"*

3. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, a través de escritos radicados bajo los consecutivos Nos. 20196000552942, 20196000564662 y 20196000565022 de 7, 11 y 12 de junio de 2019, respectivamente, promovió recurso de reposición en contra de la decisión comprendida en la Resolución No. CNSC-20192010050785 de 16 de mayo de 2019, en el cual argumentó:

"(...) 4.- La señora ROSA ADELAIDA AGUDELO AGUDELO, ocupaba el cargo de Técnico Operativo Grado 02 Código 314 de la ESE Hospital RAUL OREJUELA BUENO de la ciudad de Palmira, perteneciente a la dependencia Administrativa y Financiera siendo su Jefe inmediato el Jefe de Oficina Financiero como se describe en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la citada entidad hospitalaria vigente para el año 2016.

5.- La junta Directiva de la mencionada ESE Hospital a través del Acuerdo 006 de febrero 18 de 2015, creo el cargo de Tesorero General Código 201 Grado 01 cuyo Jefe Inmediato es el Subdirector Financiero.

6.- Dentro del propósito principal del empleo de Tesorero General, se encuentra el de velar por el cumplimiento de las actividades que garanticen la Recepción y Control de los ingresos de la Institución y su adecuada y correcta distribución coordinando y supervisándola ejecución de los Planes y Programas de la unidad a su cargo, a fin de garantizar la cancelación de los compromisos de la institución, así mismo, funciones de carácter esencial que se confunde con las funciones del cargo que ocupaba la señora ROSA ADELAIDA AGUDELO AGUDELO, entre ellas se encuentra por ejemplo, el de custodiar los títulos valores, o dineros que se encuentran a órdenes de la entidad (...)

7.- Así mismo, como ya se dijo téngase en cuenta que de acuerdo al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 02, el Jefe inmediato correspondía al jefe de la Oficina Financiera, Manual que no tuvo ninguna modificación con respecto a dicho cargo, cuando se creó el cargo de Tesorero General, quien también depende de la Subdirección Financiera, del cual también dependía el cargo como ya se dijo de técnico Operativo Código 314 Grado 02.

¹ Artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005.

"Por el cual se ordena, de oficio, la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

8.- De conformidad con lo anterior, Honorable Comisionado, en primer lugar la señora ROSA ADELAIDA AGUDELO AGUDELO, quien ocupaba el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 02, dependía de la Subgerencia Administrativa y Financiera y su Jefe Inmediato era el Jefe de la Oficina Financiera de la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, que para esa época como se indicó en el escrito contentivo de descargos, lo ocupaba el señor RAUL MONA PULGARÍN, no el Tesorero General de dicha ESE, quien no tenía a su cargo a la mencionada señora AGUDELO AGUDELO, ya que de conformidad con dicho Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la mencionada entidad hospitalaria al crearse el cargo de Tesorero General establecerse su propósito principal y las funciones esenciales, no se indicó que el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 02, se encontraba bajo su responsabilidad, así mismo no se modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de dicho cargo de Técnico Operativo, para indicar que dicho cargo depende de la Tesorería General y que su Jefe Inmediato es el Tesorero General.

9.- Como se indicó en el escrito contentivo de los descargos, en varias ocasiones me reuní con la Jefe de Talento Humano de la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, así mismo, con la Jefe de Control Disciplinario y con el mismo Director y con el mismo Director Financiero, a fin de establecer las funciones y competencias en forma clara, de los cargos de Tesorero General y Técnico Operativo, Código 314 Grado 02, el primero ocupado por el suscrito y el segundo por la señora ROSA ADELAIDA AGUDELO AGUDELO, ya que como allí lo manifesté y aquí lo indicé, las funciones que correspondían al de Tesorero General también las desempeñaba la señora AGUDELO AGUDELO en su calidad de Técnico Operativo.

10.- Así mismo, como allí se indica, al momento de ingresar como Tesorero General de la entidad Hospitalaria percibí un ambiente laboral contaminado por parte del Subgerente Administrativo y Financiero salir MONA PULGARÍN y por parte de la Jefe de Talento Humano los cuales también tenían inconvenientes con la señora ADELAIDA AGUDELO AGUDELO, esta última no aceptó que la calificara su Jefe Inmediato como lo establece el Manual de Funciones y Competencias con el cargo que ella ocupaba quien ya indicado, que es el Jefe de la oficina Financiera, en ese momento ocupando dicho cargo el mencionado señor RAUL MONA PULGARÍN, quien se negó a calificarla para el primer semestre del año 2015.

11.- Igualmente, como se establece en dicho escrito de descargos me reuní en reiteradas ocasiones con la quejos (sic) ROSA ADELAIDA AGUDELO AGUDELO, a fin de concertar sus funciones como Técnico Operativo, que no se mezclaran o se confundieran con las funciones que ejercía como Tesorero el suscrito, lo cual fue imposible por cuanto la mencionada quejosa indicó, que ella lo que quería era que le devolvieran sus funciones, que estas se encontraban establecidas y asignadas en el Manual de Funciones y Competencias y que dicho problema se lo debían de resolver el Jefe de Talento Humano el Jefe Financiero, para que fuera estudiado por la Junta Directiva de la entidad.

(...)

14.- Lo anterior para indicarle, y como se explicó claramente en el escrito contentivo de los descargos, no contaba con las herramientas que establece la ley 909 de 2004, concretamente en el artículo 38, aceptando a manera de discusión que era mi obligación de evaluar el desempeño de la señora ROSA ADELAIDA AGUDELO AGUDELO, a pesar de no ser su Jefe Inmediato de acuerdo al Manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo que ocupaba la mencionada AGUDELO AGUDELO cual era el Técnico Operativo Código 314 Grado 02, ya que su Jefe Inmediato es el Jefe de la Oficina Financiera, en este caso el subgerente Administrativo y Financiero del cual dependía dicho cargo, el cual nos indica que los empleados de carrera Administrativa, deberán ser evaluados y calificados con base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta labora y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales.

15.- Así mismo, el artículo 40 de la mencionada Ley, indica que las entidades deben de desarrollar Sistemas de Evaluación y Desempeño para que sean aprobados por la comisión, en el caso que nos ocupa, la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, no cuenta con dichos instrumentos ya que como se ha establecido a lo largo de este escrito, se le asignan las mismas funciones a dos cargos diferentes, uno de Técnico Operativo y otro de Profesional, como es el caso de Tesorero General.

16.- De acuerdo a lo anterior y conforme a la Ley, en mi calidad de presunto Jefe Inmediato de la Señora ROSA ADELAIDA AGUDELO AGUDELO, no contaba con los elementos establecidos en la Ley, en este caso la 909 (sic) de 2004, y los Acuerdos proferidos por esa comisión para proferir calificación de desempeño laboral de la mencionada señora AGUDELO AGUDELO (...)"

"Por el cual se ordena, de oficio, la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

Con fundamento en lo anterior, el señor **MEJÍA QUINTERO** solicitó:

"17.- Por las anteriores consideraciones, le solicito comedidamente señor Comisionado REPONER PARA REVOCAR la Resolución No. CNSC-2019-2010050785 del 16 de mayo de 2019, como consecuencia de ello dejar sin ningún efecto jurídico la Sanción por Multa que allí se me impone. (...)"

Adjunto con el recurso de reposición el actor allega copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de los cargos Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 de la dependencia Administrativa y Financiera y del cargo de Tesorero General.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de vigilancia, tiene la potestad de imponer sanción de multa a los servidores públicos de las entidades previo el debido proceso, por la violación a las normas de carrera o la inobservancia a las órdenes e instrucciones impartidas por esta.

Bajo estas consideraciones, y como fue expuesto en el acápite de Antecedentes, la CNSC mediante la Resolución No. CNSC-20192010050785 de 16 de mayo de 2019, decidió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC-20172010005984 de 16 de junio de 2017, imponiendo sanción de multa al señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.633, equivalente a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.281.160.00)**.

Decisión que fue recurrida por el señor **MEJÍA QUINTERO** manifestando que la obligación de evaluar el desempeño laboral de la servidora de carrera **ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO**, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, recaía en el **Jefe de la Oficina Financiera** y no en el Tesorero General, cargo que desempeñaba en la entidad para el momento de los hechos.

Partiendo de lo anterior, el Despacho previa decisión sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor **MEJÍA QUINTERO**, observa la pertinencia de decretar de oficio la práctica de una prueba documental, tendiente a establecer conforme la información aportada por el actor en sede de recurso, en qué servidor recaía la responsabilidad de evaluar el desempeño laboral de la señora **AGUDELO AGUDELO**, titular del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 de la dependencia Administrativa y Financiera de la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO.

Al respecto, se indica que a la luz de la doctrina, las pruebas dispuestas en el marco de un proceso deben ser conducentes, pertinentes y útiles. De esta manera, tenemos que la conducencia corresponde a: *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."*²

Por su parte, la pertinencia es la: *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*³

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *"(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)"*⁴ Negrita fuera del texto original

² PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

³ Ibidem.

⁴ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

"Por el cual se ordena, de oficio, la práctica de unas pruebas en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

En virtud de lo expuesto, se solicitará al Jefe de la Oficina de Talento Humano del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., un informe que indique en el marco de los presupuestos definidos en el artículo 39 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo No. 137 de 2010 de la CNSC (vigente para la época de los hechos), el responsable de evaluar el Desempeño laboral de la señora **ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO**, titular del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 de la dependencia Administrativa y Financiera, durante los periodos 2015-2016 y 2016-2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de conocimiento

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar de oficio la práctica de una prueba documental dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. CNSC-20172010005984 de 16 de junio de 2017, por la presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de Evaluación de Desempeño Laboral, las cuales se practicarán en un **término de cinco (5) días hábiles, período que inicia el día 12 y vence el 18 de noviembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO.- Para el efecto, se requerirá al Jefe de la Oficina de Talento Humano del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E. o quien haga sus veces, para que remita con destino a la CNSC un informe que indique, en el marco de los presupuestos definidos en el artículo 39 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo No. 137 de 2010 de la CNSC (vigente para la época de los hechos), **quién era el responsable de evaluar el Desempeño Laboral** de la señora **ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO**, titular del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 de la dependencia Administrativa y Financiera, durante los periodos 2015-2016 y 2016-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorporar, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, los documentos aportados por el señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO** con su recurso de reposición, el cual fue radicado bajo los consecutivos Nos. 20196000552942, 20196000564662 y 20196000565022 de 7, 11 y 12 de junio de 2019, respectivamente

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-⁵, el contenido de la presente decisión al señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.633, en la dirección Carrera 29 No. 27 - 62 de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) y a la dirección de correo electrónico: nearmequi@yahoo.com

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **ROSA ADELAILA AGUDELO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.735.831, en la dirección Calle 59 No. 11 - 92 Dakota, en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la doctora **MÓNICA MARÍA URGUIZA CABRERA**, en su condición de Jefe de Talento Humano del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 29 No. 39 - 51, en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. el 5 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Revisó: Clara Cecilia Pardo
Elaboró: Miguel F. Ardila

⁵ Conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 760 de 2005